

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999, conocida como "Ley de la Carrera Magisterial", se hace énfasis en la necesidad de renovar continuamente el conocimiento del maestro, perfeccionar sus destrezas a través de estudios y práctica docente y mantener los mejores maestros en el salón de clases.

En la consecución de tales propósitos que requieren maestros capacitados y comprometidos con su profesión y el desarrollo intelectual y emocional de sus estudiantes, el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico debe garantizar a su personal docente alternativas reales que promuevan efectivamente el ofrecimiento de estudios post graduados, en particular y en prioridad, en nuestro país y además fuera de Puerto Rico, para aquel personal docente interesado cuyas circunstancias y compromisos personales así como profesionales haga dicha alternativa factible.

A tal efecto, se aprueba esta Ley para conferir injerencia al Presidente de la Universidad de Puerto Rico y los Presidentes de otras instituciones universitarias y educativas, a fin de promover y coordinar, junto al Secretario de Educación, el ofrecimiento real y efectivo, prioritariamente en Puerto Rico y además fuera del país, de programas de estudios post graduados en todas las áreas de la educación, con igual atención para todos los programas educativos tanto de las ciencias, matemáticas como de las bellas artes, educación física y otros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6.07 de la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999 [18 L.P.R.A. sec. 316f], para que lea como sigue:

"Artículo 6.07.—Ofrecimientos de Universidades.—

El Secretario coordinará y promoverá conjuntamente con el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y los Presidentes de otras instituciones universitarias y educativas, en y fuera de

Puerto Rico, el ofrecimiento de programas de estudios post graduados por la Universidad de Puerto Rico y otras universidades o instituciones educativas, en y fuera de Puerto Rico, con el propósito de satisfacer las necesidades del Sistema de Educación Pública y, en particular, las de los miembros de la Carrera Magisterial. También, promoverán la organización de actividades de desarrollo profesional del magisterio y gestionarán la formalización de acuerdos entre instituciones universitarias y educativas del país y además de otros países; así como del establecimiento de sistemas de convalidación de créditos por horas de participación en programas de educación continua impartidos por las instituciones universitarias y educativas."

Sección 2.—El Secretario, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y los Presidentes de otras instituciones universitarias en Puerto Rico, aprobarán reglamentación en conjunto, para la implantación de esta Ley.

Sección 3.—Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Aprobada en 24 de agosto de 2000.

**Empleados de Gobierno; Sistema de Retiro—
Enmienda**

(P. del S. 2158)

[NÚM. 193]

[Aprobada en 24 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar el apartado (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", con el

propósito de incluir como servicios acreditables los prestados por los empleados de San Juan Legal Services Incorporated.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades fue creado mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. El Artículo 5 de la mencionada Ley establece en el apartado (E) inciso (7) cuáles son los servicios acreditables al Sistema de Retiro. Mediante la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992, se enmendó el apartado (7) del inciso (E) del Artículo 5 de la Ley Núm. 447, supra, para extender los beneficios de acreditación a todo servicio prestado como empleado regular en la Asociación de Maestros de Puerto Rico; en la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, en la Sociedad para Asistencia Legal; en la Corporación Pro-Bono, Inc., y en la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico. Luego mediante otra enmienda de 1993, al citado inciso (7) se incluye la Oficina Legal de Santurce. Las enmiendas en cuestión estaban dirigidas a incluir como servicios acreditables aquellos servicios prestados en instituciones que rinden un valioso servicio a nuestro pueblo. En las enmiendas antes mencionadas no se incluyó a San Juan Legal Services Incorporated, corporación sin fines de lucro que durante ocho (8) años, desde 1973 a 1981, prestó servicios legales gratuitos en casos civiles a gran parte de la población indigente de San Juan, hasta cesar sus operaciones.

San Juan Legal Services llegó a contar con setenta empleados regulares que se desglosan entre abogados, secretarias, personal paralegal y administrativo. En cinco oficinas atendía las necesidades de la población de mayor desventaja económica y social de nuestro país en la ciudad capital. Recibían sus ingresos de la Corporación de Servicios Legales de Washington, D.C., los cuales no eran suficientes para sufragar un plan de retiro privado para sus empleados.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su compromiso de velar por el bienestar de todos los empleados, estima

necesario, como un acto de justicia y de reconocimiento a los ex empleados de San Juan Legal Services Incorporated, que se incluyan los servicios prestados en dicha entidad como servicios acreditables al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades. La aprobación de esta medida será de gran beneficio para ese grupo de empleados, que por inadvertencia no fueron incluidos en las disposiciones del apartado (7) del inciso (E) del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (7) del inciso (e) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 765], para que se lea como sigue:

“Artículo 1-106.—Servicios Acreditables.—

A. ...

...

(1) ...

(7) Será acreditable todo servicio prestado como empleado regular, en la Asociación de Maestros de Puerto Rico; la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico; la Sociedad para Asistencia Legal; la Corporación Pro-Bono, Inc.; la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico, y las organizaciones *bona fide* que representan a los policías y empleados civiles de la Policía de Puerto Rico cubiertas por las disposiciones de esta Ley; la Oficina Legal de Santurce, Inc., la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc., y San Juan Legal Services Incorporated. El participante pagará la aportación individual a base de los sueldos que percibía más la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador. En estos casos, el Administrador podrá recibir de cualquiera de los patronos mencionados en este apartado, el pago total o parcial de la aportación patronal correspondiente.”

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de agosto de 2000.

Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente—Establecimiento

(P. del S. 1871)

[NÚM. 194]

[Aprobada en 25 de agosto de 2000]

LEY

Para establecer la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”; disponer los derechos y responsabilidades de los pacientes y usuarios de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico, así como de los proveedores de tales servicios y sus aseguradores; definir términos; fijar procedimientos de solución de querellas; imponer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales objetivos del Gobierno de Puerto Rico en años recientes ha sido lograr que todos los ciudadanos tengan acceso adecuado a servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias de calidad, de acuerdo con sus necesidades e irrespectivamente de su condición socioeconómica y capacidad de pago. Esta importante meta social, que en gran medida representa el cumplimiento de un compromiso latente en la Constitución de Puerto Rico, surge del convencimiento, demostrado por la experiencia acumulada de varias décadas, de que el acceso adecuado a servicios de salud de calidad es un componente esencial en cualquier definición válida del concepto de calidad de vida, así como un derecho humano fundamental.

Para cumplir con ese compromiso vital con el pueblo de Puerto Rico se han aprobado en años recientes numerosas leyes

y se han implantado numerosas medidas administrativas y actuaciones ejecutivas encaminadas a hacer realidad el sueño de proveer a cada familia puertorriqueña de un acceso adecuado a servicios médicos de calidad, sin consideración alguna a su condición socioeconómica. Esta importante meta es ya realidad en gran medida, gracias a la aprobación de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”. Sin embargo, para proteger la salud de nuestro pueblo no es suficiente asegurar la disponibilidad y acceso a servicios de calidad, también es necesario que los usuarios de servicios de salud conozcan sus derechos y responsabilidades y tengan disponible toda la información necesaria para tomar sus propias decisiones.

Los cambios recientes en la industria de servicios de salud médico-hospitalarios también abonan a la búsqueda de medios para asegurar que los usuarios y consumidores de tales servicios tengan toda la información pertinente a su disposición a la hora de seleccionar los servicios de salud médico-hospitalarios que utilizarán. El énfasis cada día mayor en el control y reducción de costos en el cuidado de la salud, la limitación de beneficios y alternativas de tratamiento en numerosos programas y planes, el enfoque preventivo en el cuidado de la salud y la proliferación de planes y programas de cuidado dirigido (*managed care*) y de organizaciones de cuidado preventivo de la salud (*health maintenance organizations* o *HMOs* por sus siglas en inglés) hacen aún más importante el garantizar el libre flujo de información completa, fidedigna y veraz a los usuarios y consumidores de los servicios de salud. Es importante que los usuarios y consumidores de tales servicios estén conscientes no sólo de sus derechos sino también de sus responsabilidades, tanto económicas como de cualquier otra clase, bajo las distintas alternativas de servicios de salud y tratamiento que tienen a su disposición. En última instancia, se trata de dos caras de la misma moneda, es decir, de procurar que la población que utiliza tales servicios lo haga con plena conciencia de sus derechos y deberes, de sus prerrogativas y responsabilidades, bajo las alternativas disponibles.